



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Manzaba Cagua, Jessica c/ EN - M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 7147, del 10 de enero de 2018, declaró irregular la permanencia en el país de la migrante, de nacionalidad ecuatoriana. Además, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso al país, con carácter permanente, por haber sido condenada a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión por considerársela penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el artículo 14 de la ley 23.737. Esa decisión fue confirmada mediante la disposición SDX 111721, del 5 de junio de 2018.

2°) Que contra dicho acto Manzaba Cagua promovió recurso judicial directo en los términos del artículo 84 de la ley 25.871. Adujo que, en tanto fue condenada a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, no se verifica el requisito objetivo para la procedencia de la expulsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, en su versión original.

3°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar al recurso directo de la actora y declaró la nulidad de las disposiciones impugnadas.

Para decidir de esa forma, el tribunal señaló que no se configura en el caso el supuesto contemplado en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, pues la condena penal a la actora no alcanza el mínimo de tres años, conforme la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 341:500 ("Apaza León"), y en tanto no puede considerarse que exista un "antecedente por tráfico de estupefaciente", dado que no fueron probados los fines de comercialización de la conducta imputada.

4°) Que contra esa decisión la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario federal, el que fue concedido por la cámara de apelaciones.

En síntesis, alegó que: a) se configura un supuesto comprendido en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, pues el delito cometido pertenece a una categoría especial (tráfico de estupefacientes) para la que no se requiere el monto mínimo de condena de prisión de tres (3) años, b) la decisión del tribunal a quo impide el ejercicio de facultades discrecionales de la Dirección Nacional de Migraciones y c) la sentencia recurrida es arbitraria, por cuanto se aparta de las normas aplicables al caso.

5°) Que el remedio federal es procedente pues en el *sub examine* se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma federal (artículo 29, inciso c, de la ley 25.871) y la decisión de la cámara de apelaciones resulta contraria a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

pretensión que la recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

6°) Que, en primer término, corresponde señalar que se encuentra fuera de discusión en esta instancia que el caso se rige por el texto originario del artículo 29 de la ley 25.871, que establece que: "Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: [...] c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;...".

7°) Que la migrante fue condenada a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión por tenencia simple de estupefacientes.

En este orden de ideas, vale recordar que en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737 se dispone que "Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes". En el segundo párrafo del mismo artículo se prevé que "La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal".

En consecuencia, y siguiendo el criterio expuesto por esta Corte en el precedente de Fallos: 341:500 ("Apaza León") en el caso no se superaría el plazo de tres (3) años al que hace referencia el artículo 29 de la ley 25.871.

8°) Que, no obstante, para determinar si en el *sub examine* se configura la causal de impedimento para permanecer en el país establecida en el mencionado artículo 29, inciso "c", es preciso dilucidar si, como plantea la recurrente, el delito en el que se fundó la condena, de tenencia de estupefacientes, contemplado en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, debe considerarse equivalente, a los fines migratorios, al de "tráfico de [...] estupefacientes" previsto en aquella norma. Ello porque, conforme lo dispuesto en el artículo 29, inciso "c", de la ley 25.871, la condena por tráfico de estupefacientes configura una causal de expulsión, más allá del monto de la condena (confr. Fallos: 341:500, considerando 6°, último párrafo).

9°) Que, en este contexto, resulta pertinente mencionar que según la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, aprobada por ley 24.702 el 11 de marzo de 1992 y ratificada por nuestro país el 28 de junio de 1993, el tráfico de estupefacientes es una expresión abarcadora de una amplia gama de conductas que van desde la producción a la entrega de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (véase, artículo 1



Corte Suprema de Justicia de la Nación

inciso m) y párrafos 1 y 2 del art. 3° de la referida Convención).

En ese sentido, en materia de extradiciones, esta Corte ha sostenido que el tráfico ilícito de estupefacientes, cometido por pluralidad de intervinientes en forma organizada, consume los injustos realizados en el *iter criminis*, en razón de tratarse de las que se denominan "infracciones progresivas" en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes infracciones jurídicas de creciente gravedad y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos (Fallos: 330:261).

También en la causa CSJ 539/2010(46-A)/CS1 "Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición (asociación ilícita destinada al tráfico de drogas art. 110 del Código Penal Italiano y arts. 73, 74 y 80 de la Ley de Drogas Italiana n° 309/09)", fallada el 27 de diciembre de 2012, el Tribunal reconoció que el delito se compone de distintas acciones ilícitas, susceptibles, incluso, de desarrollarse en diversas jurisdicciones.

10) Que, por otra parte, no hay dudas de que la legislación argentina ha valorado como de altísima importancia el bien jurídico protegido por la ley 23.737. Incluso en el debate parlamentario previo a la sanción de la ley 25.871 se hizo referencia al flagelo del tráfico de drogas. En ese sentido, es preciso tener en consideración que el tráfico de

estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de represión del narcotráfico.

En ese marco, resulta razonable interpretar que, en ejercicio de la facultad del Estado de decidir acerca del ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, el legislador, al sancionar el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, dispuso que la comisión de un delito referido a cualquiera de las etapas del proceso de tráfico de estupefacientes (almacenamiento, transporte, tenencia con fines de comercialización, etc.) configure una causal de impedimento para la permanencia en el país, independientemente del monto de la condena, teniendo en miras el riesgo que esa actividad representa para la salud pública y la seguridad común.

11) Que, sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que en el mencionado artículo 29 se hace referencia exclusivamente al "tráfico de [...] estupefacientes", por lo que no se advierten razones que justifiquen interpretar que la comisión de cualquier delito vinculado con estupefacientes, en aquellos casos en los que -como en el *sub examine*- no se probó que el condenado haya tenido intención de comercializar esas sustancias, genere, a los fines migratorios, consecuencias distintas de las que ocasionan otros tipos de delitos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello es razonable sostener una interpretación del artículo 29, inciso "c", de la ley 25.871 según la cual se configura la causal de impedimento para permanecer en el país por la existencia de una condena por tráfico de estupefacientes, más allá del monto de la pena, solo si el delito se refiere a uno de los eslabones de esa actividad, tomando como referencia para su definición a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

En consecuencia, en los supuestos en los que la condena se refiera a un delito vinculado con estupefacientes sin relación con el proceso de tráfico de esas sustancias, como ocurre en este caso, resulta aplicable la doctrina establecida por esta Corte en el precedente de Fallos: 341:500 ("Apaza León").

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, y oportunamente, remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Traslado contestado por **Jéssica Manzaba Cagua, actora en autos**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer**, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.